

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1416

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACION

Panamá, 4 de diciembre de 2017

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo.**

La firma forense Ballesteros & Ballesteros, actuando en nombre y representación de **Aristarco Palacios** interpone una excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá**.

**Concepto de la Procuraduría de  
la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso  
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Conforme consta en el expediente bajo estudio, el 9 de agosto de 2017, el Tesorero Municipal del distrito de Panamá emitió una certificación de deuda a favor de la entidad ejecutante por la suma de trece mil setecientos cuarenta y nueve balboas con sesenta centésimos (B/.13,749.60), correspondiente a la morosidad que registraba **Aristarco Palacios**, en cuanto al pago de impuestos municipales morosos (Cfr. foja 1 del expediente ejecutivo).

En virtud de la mora registrada por el contribuyente en el pago de esa obligación tributaria, el Juez Ejecutor I del Municipio de Panamá inició los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo, dentro del cual se dictó el Auto Ejecutivo 410-17/J.E. de 9 de agosto de 2017, por cuyo conducto se libró mandamiento de pago en contra de **Aristarco Palacios**, hasta la concurrencia del monto ya indicado (Cfr. foja 14 del expediente ejecutivo).

Continuando con el desglose del proceso se tiene que consta el estado de cuenta del ejecutado, el cual indica que la mencionada suma corresponde a impuestos generados entre el mes de septiembre de 1988 hasta el mes de marzo de 2006 (Cfr. fojas 2 a 11 del expediente ejecutivo).

El viernes 10 agosto de 2017, la apoderada especial de **Aristarco Palacios**, se notificó del referido auto ejecutivo y ese mismo día, presenta una excepción de prescripción, en el que señala que su poderdante mantiene una deuda con el Municipio de Panamá desde el mes de septiembre de 1988 hasta el mes de marzo de 2006, y que dicho monto tiene su génesis hace más de cinco (5) años, por lo que debe decretarse la prescripción de dichos impuestos tal como lo estipula la Ley 106 que regula el Régimen Municipal (Cfr. fojas 2 y 3 del cuaderno judicial).

Por otra parte, la entidad ejecutante se opuso a la excepción de prescripción antes indicada, a través del escrito visible en las fojas 19 a 22 del cuaderno judicial.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

De las constancias procesales, la firma forense Ballesteros & Ballesteros, quién actúa en nombre y representación del recurrente ha promovido una excepción de prescripción, señalando que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado, y en el caso que ocupa nuestra atención, éstos empezaron a generarse desde septiembre de 1988 hasta el mes marzo de 2006, por lo que se encuentran prescritos.

Esto es así, ya que desde la fecha en que se causa la obligación hasta la fecha en que el excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, siendo esto el 10 de agosto de 2017, ha transcurrido más del término previsto en la disposición descrita en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973. Por lo tanto, se ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados desde el mes de septiembre de 1988 hasta el mes de marzo de 2006, puesto que han transcurrido más de los cinco (5) años (Cfr. fojas 2 y 3 del cuaderno judicial).

En este sentido y para abonar al análisis de la excepción de prescripción en examen, consideramos pertinente citar lo establecido en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, “Sobre Régimen Municipal”, que dispone:

“**Artículo 96:** Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.”

También es importante tener presente el contenido del artículo 738 del Código Fiscal, al cual debemos remitirnos por mandato expreso del artículo 7 del citado cuerpo normativo, que al respecto dispone:

“**Artículo 7:** Las disposiciones de este Código, en las materias no especificadas en el artículo anterior, tendrán el carácter de supletorias para los Municipios, Asociaciones de Municipios y entidades autónomas del Estado, en cuanto sean aplicables.”

“**Artículo 738:** El término de la prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente.
- b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada
- c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.”

Como ya hemos dicho, los impuestos adeudados por el contribuyente a la Tesorería Municipal del distrito de Panamá cubren el periodo que va de septiembre de 1988 hasta el mes de marzo de 2006, puesto que la prescripción alegada por el excepcionante, fue interrumpida el 10 de agosto de 2017, con la notificación del Auto Ejecutivo 410-17/J.E. de 9 de agosto de 2017, ya que el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, y su debida notificación interrumpe la prescripción.

Señalado lo anterior, el Municipio de Panamá no puede tomar en cuenta para el cobro de los impuestos adeudados por el excepcionante, aquéllos que se generaron entre el mes de septiembre de 1988 hasta el mes de marzo de 2006, porque están prescritos y en consecuencia, el derecho de ejecución de la acción por parte de la entidad ejecutante para el cobro de los mismos.

Al pronunciarse en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera en Auto de 25 de mayo de 2016, resolvió lo siguiente:

“...

El argumento fundamental del excepcionante estriba en alegar la prescripción de la deuda, como excepción que enerva la obligación que en su contra busca el Municipio de Panamá sea resarcida a su favor, en concepto de impuestos municipales dejados de pagar en el período que abarcaba del mes de marzo de 1988 al mes de marzo de 2006; mientras que la entidad ejecutante no aportó nuevos elementos que ayudaran a desvirtuar tal pretensión, limitándose a corroborar ciertos hechos invocados por el ejecutado, aunado al hecho que no efectuó alegatos finales, como un derecho que tienen las partes que convergen en este tipo de procesos, en donde se dilucidan excepciones interpuestas en la jurisdicción coactiva.

Así las cosas, es imperativo precisar el momento en que surge la obligación ante la administración tributaria del Municipio de Panamá, tomando en cuenta que esto constituye un paso previo a la remisión de la causa para que se inicie un proceso ejecutivo por cobro coactivo respectivo; para lo cual se ha procedido a examinar la cuenta del Contribuyente ... correspondiente a la empresa ... que actualmente se denomina ... ya que el citado histórico de los saldos adeudados, se constituye en el "Estado de Cuenta" que sustenta la obligación y que se encuentra inserto en el antecedente ejecutivo, visible desde las fojas 2 a la 11, acompañado además del documento de "Reconocimiento" fechado uno (1) de octubre de 2014, por el cual el Tesorero Municipal reconoció la existencia de una morosidad y el monto de la misma, a favor del "Tesoro Municipal del Distrito de Panamá" (Sic).

Se destaca del precitado Estado de Cuenta (actualizado al 1 de octubre de 2014), que desde el mes de marzo de 1988 empezó a reflejarse en el mismo una morosidad sobre un "Monto" (impuesto) en concepto de "Establecimiento de Ventas al por menor", seguido del renglón de "Recargos", así como el de "Intereses", que de modo ininterrumpido mensualmente se iba acumulando año tras año hasta llegar al mes de enero de 2006, fecha en que aparece el último registro de este tipo de impuesto municipal específico.

Adicionalmente, se le sumaba el gravamen denominado "Rótulos", el cual empezó a cargarse anualmente desde el año 1989, siendo el último registrado en el mes de marzo de 2006, esta carga tributaria generaba iguales renglones por cobrar, como en el caso del tributo municipal anterior. Finalmente, no se puede obviar que también se refleja un "Recargo sobre impuestos morosos

por la Placa Vehicular" de un automóvil registrado por el citado contribuyente, generado en el mes de diciembre de 1988; por lo que la sumatoria total de los mencionados impuestos municipales con los gravámenes adicionales que se han citado, hacen que el saldo adeudado ascienda al monto de VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS ONCE BALBOAS CON 40/100 (B/.28,911.40), hasta la fecha en que se extiende o "corta" el estado de cuenta de la empresa contribuyente.

**De la descripción anterior, se denota que al llegar al mes de marzo de 1993, habían transcurrido aproximadamente cinco (5) años desde que se reflejó la obligación tributaria del contribuyente ..., sin que mediara una comprobada gestión de cobro por la vía ejecutiva, que repose en la copia autenticada del expediente ejecutivo o en el infolio judicial, que constara como prueba admitida en el presente proceso mediante el Auto de Pruebas N° 490 de 16 de noviembre de 2015, en la cual se le hubiera notificado al deudor la ejecución en su contra para el cobro coactivo de la deuda; además el ejecutante no adujo, ni alegó que se hubiese realizado una gestión previa en ese sentido.**

De lo expuesto anteriormente, se desprende que la deuda (según el estado de cuenta que sustenta la obligación) inició desde marzo de 1988 y que para el mes de marzo de 1993, ya habían pasado cinco (5) años desde que se generó la misma, por ende, para el mes de marzo de 2006 transcurrieron dieciocho 18 años desde nacimiento de la obligación tributaria exigible por medio de las gestiones de cobro necesarias para lograr su recaudo ...”

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por el Juez Ejecutor Primero, en relación a que el ejecutado no alegó el artículo consagrado en la Ley 106 de 1973, que trata sobre la prescripción; consideramos que esto es un argumento frágil, ya que si este servidor pretendía enervar dicha prescripción, lo correcto era que los argumentos facticos y jurídicos a utilizar fuesen sobre la gestión por parte de la entidad al realizar las diligencias pertinentes para hacer viable y exigible el cobro de los impuestos adeudados por el señor **Aristarco Palacios**, no así, utilizar dicha alegación cuando ni en el expediente ejecutivo y cuaderno judicial se aprecia prueba alguna por parte de la entidad ejecutante que demuestre el intento de cobrar los impuestos contra **Aristarco Palacios**. También, este Despacho desea dejar sentado que a pesar de darse lo descrito en las primeras líneas de este párrafo, es un hecho claro y notorio que no es hasta el año 2017, cuando el Tesorero del Municipio

de Panamá junto al Juez Ejecutor Primero es que realizan gestión de cobro sobre el contribuyente 01-1976-1986.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar **PROBADA** la excepción de prescripción, en cuanto a los impuestos municipales generados desde el mes de septiembre de 1988 hasta el mes de marzo de 2006, promovida por la firma forense Ballesteros & Ballesteros, actuando en nombre y representación de **Aristarco Palacios**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**



Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**



Mónica I. Castillo-Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 667-17